TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03011-2015-PA/TC
SANTA
JOSUÉ VALLE CHILCHO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Josué Valle Chilcho contra la resolución de fojas 253, de fecha 19 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de la Segunda Sala Civil del Santa, de fecha 14 de noviembre de 2011 (f. 18), que confirmando la apelada declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que la ONP proceda a efectuar un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del demandante dentro de los alcances de la Ley 23908 y al reintegro de las pensiones devengadas y los intereses legales.

2. El demandante, con fecha 17 de octubre de 2013 (f. 148), observa el cumplimiento del mandato de la ONP y solicita que se liquiden los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva conforme al artículo 1246 del Código Civil a partir del 1 de julio de 1991 hasta el día del pago efectivo de la totalidad de los reintegros de sus pensiones devengadas.

3. El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 5 de agosto de 2014 (f. 193), declara infundada la observación formulada por el demandante y desaprueba la liquidación de devengados e intereses legales presentada por la ONP, por estimar que la entidad demandada no ha cumplido con presentar los montos pagados al actor como pensión de jubilación de octubre de1989 al 30 de junio de 1991, para a partir de ello determinar si se efectuó una debida actualización de la moneda o no. Asimismo, en cuanto a los devengados generados a partir del 1 de julio de 1991, establece que la ONP debe presentar tal liquidación, pues al no haberse aprobado una liquidación de devengados, tampoco es posible aprobar una liquidación de los intereses legales. La Sala superior competente confirma el auto apelado por similar

fundamento. El demandante interpone recurso de agravio constitucional contra el auto de vista.

4. Mediante el recurso de agravio constitucional (RAC), la parte demandante solicita que en la liquidación de los intereses legales se aplique la tasa legal efectiva publicada por el Banco Central de Reserva, y no el interés legal simple, a partir del 1 de julio de 1991 hasta el día del pago efectivo de la totalidad de los reintegros de las pensiones devengadas.

5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

> [...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.
>
> La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

6. Se desprende de autos que la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1, *supra*. Cabe señalar que la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que la liquidación de intereses se efectúe aplicando la tasa de interés legal efectiva, y no el interés legal laboral dada la naturaleza alimentaria de las pensiones, a partir del 1 de julio de 1991.

7. Respecto al pedido de que los intereses legales se calculen conforme a la tasa de interés legal efectiva, debe indicarse que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo

1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se establezca que la liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y a la Casación 5128-2013, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

8. Ha de mencionarse al respecto que la sentencia estimatoria de fecha 14 de noviembre de 2011, que tiene calidad de cosa juzgada, procedió a reconocerle al demandante el pago de los intereses legales conforme a lo detallado en el considerando 1 *supra*, los cuales deben ser calculados siguiendo a la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 2214-2014-PA/TC.

9. En cuanto a que los intereses legales sean calculados a partir del 1 de julio de 1991, debe precisarse que corresponde la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del actor a partir de la fecha de contingencia, 26 de octubre de 1989 (fecha de otorgamiento de la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990), dado que ya se encontraba en vigor la citada Ley 23908, y al pago de las pensiones devengadas e intereses legales que comprende desde el 26 de octubre de 1989 hasta la fecha de pago, que según el informe técnico de la entidad demandada (f. 71) sería en el mes de octubre de 2013, descontando lo abonado, de ser el caso, y justificando debidamente cada pago de la liquidación. Por lo tanto el juez de ejecución debe ordenar a la ONP que realice un nuevo cálculo de las pensiones devengadas y los intereses legales conforme se ha indicado.

10. Por consiguiente, debe estimarse en parte el RAC y proseguir el cumplimiento de la sentencia (f. 18) en sus propios términos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de agravio constitucional, en cuanto a que la ONP debe efectuar un nuevo cálculo de las pensiones devengadas y los intereses legales, lo que ha de realizarse conforme a lo dispuesto en los considerandos 7, 8 y 9 del presente auto, descontando lo pagado, de ser el caso.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional en lo que respecta a la aplicación de la tasa legal efectiva capitalizable para el cálculo de los intereses legales y a la fecha de inicio propuesta por el demandante para el pago de los intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.

2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.

3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.

4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto

sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.

6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.

7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal

cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL